

**PUNTO DE SUSCRICION.**

Se suscribe en la Redacción de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 222.

El día 20 del actual se fugó del presidio de Valladolid el confinado José Gimenez, natural de Badajoz, de las señas que á continuación se expresan. En su virtud encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan á su captura y lo remitan si fuere habido á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. Palencia 4 de Mayo de 1850. Severino Barbeán.

*Señas.* Edad 30 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, cara larga, estatura cinco pies, tres pulgadas, estado casado.

*Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Palencia.*

El retraso que en esta provincia ha venido notándose todos los años en la formacion de los repartimientos individuales de la contribucion territorial, hasta el extremo de que apenas se cuente un Ayuntamiento al que no haya sido preciso autorizarle para hacer la cobranza del primer trimestre por el del año anterior; ha sido ocasionado por el descuido de los mismos Ayuntamientos en el nombramiento anual de peritos repartidores al tenor de lo que se determina en el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para constituir oportunamente las Juntas periciales; y que verificando estas con igual oportunidad la rectificacion de los padrones de riqueza, hubiese la facilidad y prontitud consiguientes en la derrama individual, acto

continuo de circulado el repartimiento individual con el cupo principal de cada distrito municipal, y el de los recargos legitimamente, y en tiempo autorizados; siendo evidente que en los pueblos cuyos Ayuntamientos cuidan de la oportuna rectificacion del padron les sobra tiempo para hacer el reparto, obtener la aprobacion y proceder á la cobranza en los plazos establecidos; así como en los que descuidan la primera operacion, siempre andan retrasados en las subsiguientes; y de aqui el vicio de la cobranza á buena cuenta, con mas los perjuicios que esto ocasiona á los contribuyentes y á la puntual recaudacion.

Este vicio, contra el que la superioridad reproduce en órdenes muy recientes las mas severas prevenciones, concluirá para siempre en el corriente año, y desde el inmediato todos los repartimientos serán presentados á la aprobacion, con los padrones de riqueza, en los primeros dias del mes de Enero para que obtenida aquella puedan estar las listas cobratorias en poder del recaudador antes del 1.º de Febrero que ya tiene lugar la cobranza del primer trimestre; y para que así se verifique he creído oportuno hacer las observaciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que no tuviesen ya designados los peritos repartidores que han de ejecutar este año la rectificacion del padron para el reparto individual del próximo venidero, procederán sin la menor demora, á designarles en un número igual al de sus individuos. La mitad de este número será nombrada inmediatamente por los mismos Ayuntamientos; los cuales acto continuo formarán de la otra mitad, con el impar si le hubiese, la correspondiente propuesta en una lista triple de individuos y se remitirá á la aprobacion del Gobierno de la provincia, y á la Subdelegacion de Carrion por lo que hace á las municipalidades correspondientes á aquel partido administrativo.



2.<sup>a</sup> Dos de los peritos cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres de este número en adelante serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo; sobre cuyo particular se hace á los Ayuntamientos la mas especial advertencia y responsabilidad, para que solo dejen de cumplirle en el caso de que no hubiese dicha clase de contribuyentes.

3.<sup>a</sup> Al mismo tiempo, ó en la propia sesion en que los Ayuntamientos nombren los peritos repartidores, se nombrará tambien ademas una mitad del número de estos en concepto de suplentes, y se designarán en el oficio en que los Ayuntamientos den parte del cumplimiento de este servicio; lo cual estará verificado en toda la provincia para el 15 del próximo Mayo á mas tardar. En el Gobierno de la misma ó por la Subdelegacion del partido en su caso se contestará inmediatamente la aprobacion que proceda. El nombramiento para suplentes recaerá precisamente en contribuyentes de residencia fija en el pueblo.

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos harán saber oficialmente á los peritos repartidores su nombramiento, cuidando de verificarlo á los ausentes ó forasteros por el medio que se considere mas apropiado para asegurarse, y acreditar, en caso necesario, que los interesados recibieron el oficio; y que si esta clase de contribuyentes no se halla representada en la Junta, culpa es de los elegidos al efecto, y no de los Ayuntamientos.

5.<sup>a</sup> Los mismos impondrán á los peritos repartidores que sin excusa legítima falten al desempeño de su encargo, la competente multa marcada en el artículo 19 del citado Real decreto de 23 de Mayo, dando parte á la Gobernacion de la provincia.

6.<sup>a</sup> La circunstancia de que ya resulte en casi todos los repartimientos de esta provincia un capital imponible susceptible de la imposicion dentro del 12 por 100, no liberta á ningun Ayuntamiento de la rectificacion del padron, con el movimiento de la riqueza por traslacion de dominio.

7.<sup>a</sup> La rectificacion de que se trata, es para el repartimiento del año próximo venidero. Por consiguiente los Ayuntamientos que aun no han presentado el padron respectivo al presente, segun se les tiene prevenido, lo verificarán dentro de tercero dia, y de lo contrario incurrirán en la multa con que ya están conminados.

8.<sup>a</sup> La redaccion del padron se ejecutará conforme al modelo número 7, circulado con la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; y tanto en el original que ha de archivarse en los Ayuntamientos, cuanto en la copia autorizada que con el repartimiento original quedará en la Administracion, han de estar unidas las relaciones que los contribuyentes deben dar por duplicado con arreglo á los modelos contenidos en dicha instruccion.

9.<sup>a</sup> Por separado, cuando se presente el padron,

acompañará el apéndice comprensivo de la riqueza rústica y urbana esenta, perpétua y temporalmente de la contribucion territorial, arreglado al modelo número 8 de dicha instruccion en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

10.<sup>a</sup> Por último, se previene á los Ayuntamientos que para el 26 del próximo Mayo, á mas tardar, han de dar parte á la Gobernacion de la provincia de haberse instalado la Junta pericial; y que esta se halla ya funcionando bajo la presidencia de uno de los individuos que el mismo Ayuntamiento elija entre los que le componen, como está mandado en el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Al que deje pasar aquel término, sin dar el parte indicado, se le aplicará la correspondiente pena.

De esperar es que los Ayuntamientos, penetrados de la importancia de la rectificacion oportuna del padron, mirarán este servicio con la especial atencion que requiere, para que este año y los sucesivos, en mediados de Setiembre, á mas tardar, esté siempre aprobado con todas las condiciones prevenidas por el citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y las posteriores órdenes é instrucciones circuladas á su debido tiempo; en cuyo conjunto se halla muy luminosamente cuanto se necesita para que la contribucion marche con el orden y regularidad posibles, hasta que desarrollados los trabajos estadísticos pueda tocar á su perfeccion.

Si contra mi esperanza hubiese algun Ayuntamiento que dejase pasar dicho término sin cumplir con lo prevenido, desde ahora le declaro incurso en la multa que tenga á bien imponerle en la escala de 200 á 2000 reales de irremisible esacion: sin perjuicio, ademas, de la responsabilidad del mismo Ayuntamiento al pago de las mensualidades que el recaudador de la provincia no pueda cobrar á su debido tiempo con las listas cobratorias producidas por el repartimiento aprobado en la época determinada. Todo con arreglo á lo prevenido en el artículo 46 del precitado Real decreto de 23 de Mayo. Palencia 4 de Mayo de 1850.—Pedro Alvarez.

#### PARTE NO OFICIAL.

##### *Instituto palentino de ciencias médicas.*

El dia 16 de Mayo y hora de las 11 de su mañana, despues de tratar de enfermedades reinantes, defenderá el Dr. D. Inocencio Martinez Velasco la proposicion siguiente. La escuela homeopática está llamada á ocupar un lugar eminente en la ciencia de curar. Ademas esta Junta Directiva me encarga haga saber á todos los señores Socios de la provincia, que desde este dia se celebrarán las sesiones en el nuevo local, titulado: Cuarto de Consultas del Hospital. Palencia 3 de Mayo de 1850 = Genaro Bares, secretario.